

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con la iniciativa de Decreto mediante el cual se modifican los artículos 13 Ter y 272, se reforman los artículos 180, 181, párrafo segundo del Artículo 193, párrafo segundo del artículo 218, la denominación del Libro Quinto, del Título Único, para quedar como Título I, y se adiciona el Artículo 183 Bis, el Título II, el Capítulo I, los artículos 469, 470 y 471, el Capítulo II, la Sección I, el Artículo 472, la Sección II y los Artículos 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, hasta por 10 minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

HABLO EN SU LENGUA.

Ciudadanas y ciudadanos, diputados, diputadas,

Distinguidos medios de comunicación.

Pueblo en general que nos observa desde las plataformas digitales desde diferentes puntos geográficos.

Vengo con fundamento en el artículo 65 fracción primera, 79, fracción primera y 234 de la Ley Orgánica, de presentar una iniciativa de decreto por el que se modifican, reforman y

adicionan, suprimen diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que tiene como propósito fundamental garantizar una representación efectiva, paritaria, intercultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el sistema electoral de Guerrero, tanto en candidaturas como dentro del propio Instituto Electoral.

Proponiendo para ello crear y regular figuras específicas de representación, reforzar acciones afirmativas y armonizar la Ley 483 con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derecho político, electorales, indígenas y afromexicanos.

Esta iniciativa que presento, expreso con toda claridad que este Congreso ha sido durante años parte de un sistema que ha usado los pueblos indígenas y afromexicanos como escalera electoral, negándole el piso

firme del poder real, cometiendo una injusticia histórica y afrentosa.

Por eso esta iniciativa no es una cortesía, sino un gesto de buena voluntad, es un golpe directo a la diferencia institucional a que ha mantenido a nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, arrodillada en los hechos y fuera de la mesa donde se reparten decisiones y se escribe sin ellos la historia de Guerrero. Seamos honestos, la democracia que hemos construido ha sido profundamente selectiva.

Hoy vengo a proponer que el sistema electoral de Guerrero debe de ser un espacio cerrado donde sólo algunos deciden por todos y se convierta de a de veras un espacio intercultural, paritario y verdaderamente representativo, que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tengan voz propia, permanente y organizada dentro del instituto electoral y en las candidaturas.

Que las elecciones afirmativas dejen de ser letras muertas en el papel y se conviertan en mecanismo blindado contra la simulación, que nadie pueda volver a usurpar identidades ni falsificar vínculos comunitarios para llenar cuotas mientras los verdaderos sujetos de derecho siguen esperando afuera.

Con esta iniciativa no estamos incluyendo a nadie por caridad, estamos restituyendo, aunque sea parcialmente lo que nunca debió sernos negado, el derecho a decidir sobre nuestro propio destino y sobre el destino de esta identidad federativa. Crear y regular figuras específicas de representación indígena y afroamericana. reforzar acciones afirmativas y armonizar nuestra Ley 483 con la Constitución Política y los tratados internacionales.

No es un lujo de progresista, es la mínima coherencia que se le puede exigir a un Congreso como este, dice respetar los derechos humanos y la Cuarta Transformación, en esta reforma, ciudadanas y ciudadanos

diputados, apunta al corazón del sistema electoral, ahí donde se define quién puede acceder al poder, quién puede vigilar el proceso y quién tiene voz en las decisiones, si ahí no están nuestros pueblos indígenas y afroamericanos, entonces los demás es discurso.

Hoy esta Legislatura tiene una alternativa moral y política que no admite medias tintas o se pone de lado de la historia o se queda abrazada de los privilegios de un sistema que ha usado y desechado a los pueblos indígenas y afroamericanos, una y otra vez.

Compañeras y compañeros legisladores, no nos engañemos. El silencio del Congreso también es una forma de complicidad, no decidir, no dilatar, mandar al cajón esta iniciativa es decirle en la cara de los indígenas y afroamericanos que su palabra no importa, que su dignidad vale menos que la comodidad de quienes no quieren incomodar a nadie, por eso hoy les hablo de frente sin adornos, no sean sordos ni ciegos, no sean

indiferentes, no vuelvan a repetir la historia de quienes le dieron la mano, pero se les cerró la puerta cuando pidieron poder decidir.

Esta iniciativa es un primer paso para restaurar aunque sea una parte de la deuda histórica que afrenta desprecios y silencios que hemos sufrido los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano de Guerrero.

Les pido y les convoco a que cuando llegue el momento de votar no se escondan detrás de las excusas ni de miedos políticos porque los que mandan los partidos políticos les pueden les queden mirando feo, levanten la mano con la conciencia que están recogiendo una injusticia que lleva siglos. Que esta legislatura no pase a la historia como otras más, que escuchó el clamor de los pueblos sin chistar y simplemente miró hacia otro lado, sino por el contrario, seamos nosotros los que formemos parte de una legislatura transformadora que tuvo la valentía de decir con hechos y con votos,

nunca más una democracia sin los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Nunca más sin nosotros.

Es cuanto.

Versión Íntegra.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Diputada Catalina Apolinar Santiago**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente

Iniciativa de Decreto por el que se modifican los Artículos 13 Ter y 272 Ter; se reforman los Artículos 180, 181, el párrafo segundo del Artículo 193, el párrafo segundo del Artículo 218, la denominación del Libro Quinto, del Título Único para quedar como Título I; y se adicionan el Artículo 183 Bis, el Título II “De la Designación de Representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”, el Capítulo I “Del Procedimiento de Designación de las Representaciones”, los artículos 469, 470 y 471, el Capítulo II “De las Funciones de las Representaciones”, la Sección I “De los Requisitos para ser Representante”, el Artículo 472, y la Sección II “De las Funciones y Atribuciones”, con los artículos 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que tiene como fin, garantizar una representación

efectiva, paritaria e intercultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el sistema electoral de Guerrero, tanto en candidaturas como dentro del propio Instituto Electoral; proponiéndose para ello, (2) crear y regular figuras específicas de representación, (3) reforzar acciones afirmativas y (4) armonizar la Ley 483 con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos político-electorales indígenas y afromexicanos; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado mexicano, al haber ratificado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Convenio 169** de la OIT, ha asumido la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, sin discriminación alguna, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que históricamente

se han situado en una posición estructural de desventaja en el acceso a los espacios de decisión pública.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a ser electa en condiciones de igualdad, lo cual en el caso de los pueblos indígenas y afromexicanos exige la adopción de acciones especiales de carácter normativo e institucional, orientadas a remover las barreras fácticas y jurídicas que han invisibilizado su representación en los órganos legislativos, en los ayuntamientos y en los organismos electorales.

El **Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en sus artículos 5 y 6, dispone que los gobiernos deberán promover la participación de las poblaciones indígenas en las instituciones electivas y en todos los niveles de la toma de decisiones, especialmente

cuando se afecten sus derechos e intereses, reconociendo que su situación de discriminación estructural requiere medidas específicas de carácter afirmativo para alcanzar la igualdad sustantiva.

El **corpus iuris**¹ interamericano en materia de pueblos indígenas y tribales, desarrollado tanto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana**, ha precisado que el derecho a la participación de estos pueblos tiene una dimensión colectiva, ligada a su derecho a la

libre determinación, al autogobierno y a la preservación de sus instituciones propias.

La **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo XXIII, reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la participación plena y efectiva, mediante representantes elegidos conforme a sus propias instituciones, en las decisiones relativas a sus derechos, así como en la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas y acciones relacionadas con asuntos indígenas.

Este estándar impone a los Estados el deber de crear figuras e instancias institucionales en las que dichas representaciones puedan incidir real y significativamente en la formulación, ejecución y evaluación de las decisiones públicas, particularmente en materia electoral, donde se definen las reglas de acceso al poder y la composición plural de los órganos del Estado.

¹ Es pertinente significar que "[...] El **CORPUS IURIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones." **Opinión Consultiva OC-16/99**, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Fuente: Equis Justicia para Mujeres. "Manual sobre el Control de Convencionalidad", p. 17. También podemos expresar que es el cuerpo del Derecho (ya sea en materia civil, de Derechos Humanos o cualquier otra materia). En el caso que estudiamos serían todas las disposiciones que forman parte de la sistematización del Corpus Iuris de Derechos Humanos y en términos generales se afirma que está **compuesto de DOS GRANDES ejes: A.- HARDLAW (Derecho Duro)** Todos los tratados internacionales (convenios y protocolos adicionales) ratificados por México tanto del Sistema ONU como de la OEA, y sus órganos de interpretación de los que nuestro país haya reconocido su competencia para determinar y hacer: Observaciones y Declaraciones Generales y **B.- SOFTLAW (Derecho Suave)** Declaraciones, principios, reglas, directivas, folletos, manuales, recomendaciones, Informes, jurisprudencia de otros tribunales internacionales que no sea de la Corte IDH, etc.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos órganos de tratados de Naciones Unidas han señalado que la consulta previa, libre e informada constituye una manifestación del derecho de participación de los pueblos indígenas y tribales en todos aquellos asuntos que puedan afectar sus derechos, lo cual incluye, de manera destacada, las reformas legislativas en materia político-electoral².

La consulta³ no debe entenderse sólo como un procedimiento formal, sino

como un proceso intercultural de diálogo genuino, orientado a lograr una participación significativa, que permita a los pueblos influir en el contenido de las decisiones, respetando sus métodos tradicionales de deliberación, sus autoridades legítimas y sus tiempos comunitarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar estos estándares, ha precisado que la consulta indígena y afroamericana⁴ debe realizarse de manera previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe durante todas las fases del proceso normativo, en especial cuando se regulan los derechos políticos-electorales de los pueblos y

² No cabe duda, que el Principio de Consulta establecido por el Artículo 15 del Convenio 169, significa recabar la opinión, asesoramiento y la asistencia de los pueblos indígenas y tribales, quienes resulten directamente afectados por las medidas legislativas o por los programas que adopten los Estados Miembros de la OIT. Este Principio permite a estos pueblos su determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. En el plano nacional se puede reafirmar la validez y obligatoriedad de la consulta con el contenido de los Artículos 26 y 41 constitucional. Estos se refieren fundamentalmente (Artículo 26) a la planeación democrática y a la participación de los sectores sociales involucrados como organismos de consulta permanente y (Artículo 41), el acceso al ejercicio del poder público.

³ No resulta de más, significar la **Recomendación General 27/2016**, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se reconoce la situación de vulnerabilidad y discriminación estructural que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en México, al anotar que el **derecho a la consulta previa es un derecho colectivo indispensable para garantizar otros derechos como los culturales, territoriales, a la identidad, educación, salud e idioma**. Con base en la Constitución y en los estándares internacionales, la CNDH afirma que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho. En este orden de ideas, RECOMIENDA adecuar leyes, reglamentos y prácticas administrativas para asegurar consultas previas, libres, informadas, culturalmente adecuadas y de buena fe en todas las medidas susceptibles de afectarles. También,

subraya que la consulta debe servir para fortalecer la libre determinación y la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones públicas que les afectan. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General No. 27/2016 sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana, emitida el 11 de julio del 2016 (puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_027.pdf)

⁴ La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero** (hasta sus reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el pasado 13 de febrero del 2026), precisa que la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas debe llevarse sobre todo en **cuatro casos específicos**: **a.-** Para actos de despojo y/o explotación de tierras y recursos (Artículo 11 Fr. IV); **b.-** Sobre medidas legislativas o administrativas, precisando que la consulta debe ser **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**, y que si la medida administrativa beneficia a un particular, la autoridad ejecuta la consulta y el costo lo asume el particular, quien deberá otorgar un beneficio justo y equitativo a los pueblos y comunidades (Artículo 11 Fr. XII) y **c.-** En materia de Planeación Estatal y Municipal (Artículo 13 Fracción XII).

comunidades indígenas y
afromexicanas.

Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1, reconoce el principio **pro persona**, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo cual obliga a armonizar la legislación electoral local con los estándares interamericanos y universales en materia de participación política indígena y afromexicana.

El artículo 2 constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, así como a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y para su representación en los niveles de gobierno del Estado.

Asimismo, el artículo 35 y la reforma constitucional en materia de paridad de género han consolidado el **principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos de elección popular**, imponiendo a las legislaturas locales el deber de adoptar medidas específicas que garanticen la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de paridad y libre de violencia política.

Que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha desarrollado criterios relevantes sobre el alcance de los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente en lo relativo al diseño de **acciones afirmativas**⁵, la

⁵ Para medianamente entender que entendemos descriptivamente por ACCIONES POSITIVAS O ACCIONES AFIRMATIVAS, acudimos a la obra de Verónica De la Rosa Jaimes, "**Acciones Positivas y Derechos Humanos. El caso de los pueblos originarios de México**", editada bajo el amparo de la Comisión Nacional de los Derechos

autoadscripción calificada y el vínculo comunitario para candidaturas y representaciones.

En diversos **precedentes**, la Corte ha sostenido que las medidas de acción afirmativa dirigidas a garantizar la representación indígena son constitucionalmente válidas, siempre que persigan **{1º}** un fin legítimo de igualdad sustantiva, **{2º}** sean idóneas, **{3º}** necesarias y **{4º}** proporcionales, y **{5º}** cuenten con mecanismos objetivos para evitar simulaciones, tales como la exigencia de constancias expedidas por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia y el compromiso con la comunidad.

Humanos, en el 2010, expresa que las ACCIONES POSITIVAS, se definen como medidas temporales que sirven para corregir situaciones o condiciones de desigualdad o discriminación. Para algunos autores esta función las hace sinónimo de la discriminación positiva o inversa. Con precisión se distinguen en que son medidas de orden diverso; las Acciones Afirmativas son la categoría general y la Discriminación Inversa un tipo específico de éstas. (p.15). Las acciones afirmativas han sido llamadas de muchas maneras a través de la historia, sus nombres más relevantes son: Diferenciación Positiva; Acciones Positivas; Discriminación Inversa; Discriminación Positiva; Medidas de Igualación, entre otras. Así, la expresión **ACCIÓN AFIRMATIVA** tiene su origen en la ley estadounidense de 1935, enmarcada en el ámbito del Derecho Laboral; pero adquiere el significado específico de Policy (Política Pública), en el contexto de la reacción jurídica a las protestas protagonizadas por la población afroamericana y otras minorías y movimientos de la contestación social. (Fuente: Acciones Afirmativas (Políticas educativas internas de las Universidades Públicas colombianas para los afrocolombianos), de Bismark Andrade Córdoba y César Esteban Andrade Córdoba. Consultada el día 29 de enero del 2015, en el siguiente link: <http://digitk.areandina.edu.co/repositorio/bitstream/123456789/351/2/Adiciones%20afirmativas0001.pdf>)

Estos lineamientos han sido retomados por autoridades electorales federales y locales para exigir, en los registros de candidaturas indígenas, elementos que acrediten la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, a fin de asegurar que quienes ocupan los espacios de representación efectivamente forman parte de los pueblos a los que dicen representar y no responden a intereses ajenos a ellos.

Ahora bien, la **doctrina contemporánea** sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como la **jurisprudencia electoral federal**, coinciden en que la participación política de estos pueblos no puede restringirse a la posibilidad abstracta de votar y ser votados, sino que debe traducirse en mecanismos concretos de representación política, tanto en los órganos de elección popular como en las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

El **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha reconocido el carácter colectivo de estos derechos y ha ordenado, en diversos casos, la adopción de medidas especiales como distritos de mayoría indígena, acciones afirmativas en candidaturas, paridad indígena y mecanismos de consulta, para que los pueblos indígenas incidan de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

La **doctrina especializada** en la materia, ha resaltado que la construcción de una ciudadanía intercultural exige no sólo normas neutrales en apariencia, sino arreglos institucionales diferenciados, diseñados para revertir la exclusión histórica e incorporar las voces indígenas y afromexicanas en los espacios donde se definen las reglas del juego democrático.

Desde la perspectiva del **garantismo constitucional**, los derechos fundamentales no se agotan en su proclamación normativa, sino que requieren la existencia de garantías

institucionales y procesales que hagan posible su ejercicio real y efectivo, en particular para los grupos históricamente discriminados.

En este orden de ideas, la representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no puede concebirse como una concesión graciosa del poder, sino como una exigencia derivada del contenido esencial de los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la libre determinación y a la participación política, que impone a los poderes públicos el deber de estructurar órganos electorales con presencia indígena y afromexicana, capaces de expresar sus visiones y necesidades en los procesos de decisión.

La creación de figuras específicas de representación ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero constituye, en este sentido, una garantía institucional que busca proteger el núcleo duro de los

derechos político-electorales de estos pueblos, dotándolos de voz propia en la conducción y vigilancia de los procesos electorales.

Así, el Estado de Guerrero, como parte de nuestra Alianza Federal, se caracteriza por una composición pluricultural y pluriétnica, integrada por pueblos y comunidades indígenas nahuas, mixtecas, tlapanecas, amuzgas, así como por pueblos y comunidades afroamericanas, que han aportado históricamente a la construcción de la identidad guerrerense y a las luchas por la justicia social y la democracia.

No obstante, esta riqueza cultural no ha tenido una correlación adecuada en la integración de los órganos de representación política y de las autoridades electorales, en los cuales la presencia indígena y afroamericana ha sido más bien excepcional y, en muchos casos, simbólica, sin que se hayan consolidado mecanismos estables de participación, información y deliberación que permitan

incorporar sus demandas y visiones en la toma de decisiones.

En este contexto, **resulta impostergable adecuar la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para {1º} reconocer la interculturalidad como principio rector; {2º} incorporar la representación indígena y afroamericana en el Consejo General y en los Consejos Distritales, y {3º} reforzar las acciones afirmativas en materia de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos indígenas y afroamericanos, con particular énfasis en la participación de las mujeres.**

En este sentido, las modificaciones y adiciones que se proponen a la Ley 483 se justifican porque responden a la necesidad de: a) fortalecer las acciones afirmativas para candidaturas indígenas y afroamericanas mediante la exigencia de autoadscripción calificada y vínculo comunitario, b)

garantizar la paridad de género en las postulaciones indígenas y afroamericanas, c) incorporar de manera explícita los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico en la actuación del Instituto Electoral, y d) crear una figura institucional de representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales⁶.

La previsión de requisitos objetivos para la acreditación de la pertenencia indígena y afroamericana, mediante constancias emitidas por autoridades comunitarias

reconocidas por sus sistemas normativos propios, se alinea con los criterios jurisprudenciales sobre autoadscripción calificada y evita simulaciones que vacíen de contenido las acciones afirmativas.

Asimismo, la delimitación de las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de las personas representantes, así como la determinación de que su designación se realice a través de los sistemas normativos propios de los pueblos, fortalece el **principio de libre determinación** y asegura que quienes ejerzan este encargo mantengan un diálogo permanente con las comunidades a las que representan.

Finalmente, es oportuno precisar que la iniciativa de reforma y adición, que se propone, **se sostiene** primero, en nuestro marco jurídico actual, ya que deviene de un proceso de consulta que este Congreso del Estado realizó en 2023, con lo cual, se obtuvo la opinión de los pueblos y comunidades indígenas y

⁶ Ilaquiche, R. (2012). *Participación política de los pueblos indígenas*. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), *Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales* (Cuaderno de CAPEL, núm. 57, pp. 95–102). Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Organización de los Estados Americanos. (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)). <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2024). *Acción de inconstitucionalidad 132/2022 (Precedente, registro digital 32505)*. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, tomo I, 404; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2025). *Acción de inconstitucionalidad 200/2020 (Precedente, registro digital 33682)*. Duodécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, tomo I, vol. 1, 7. y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral. (s. f.). *Derechos político-electorales de los indígenas* [Presentación en PDF]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.te.gob.mx/ccje/>

afromexicanas en relación con sus derechos político-electorales para regular el registro de candidaturas a través de los partidos políticos. En segundo lugar, el contenido refleja las propuestas y consensos alcanzados por los propios pueblos, mediante sus autoridades y procedimientos representativos, realizados en su oportunidad por este poder legislativo pero que no se habían incorporado, **por circunstancias diversas** en el orden normativo en los términos que ahora se plantean⁷, y que, en la práctica, se han implementado por el Instituto Electoral Local mediante acción afirmativa en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, previa consulta que desarrollo la autoridad electoral⁸. Así, la reforma no sólo se ajusta a los contenidos materiales de los estándares interamericanos, (partiendo Contradicción de Criterios 293/2011, **“que los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales firmados**

y ratificados por el Estado Mexicano son Constitución”⁹), sino también a las exigencias procedimentales de consulta previa y participación.

Que la **Cuarta Transformación** de la vida pública de México, de la cual forma parte el movimiento social y político en el que se inscribe esta Iniciativa, no puede entenderse como un mero cambio de estilo gubernamental o de alternancia partidista, sino como un proceso de transformación profunda de las estructuras de poder que han reproducido desigualdades históricas y excluido sistemáticamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del acceso efectivo a los espacios de decisión.

Uno de los anhelos que integran el **contenido esencial e inderogable**

⁹ Lo anterior, ratificado en la **página 145 de la Sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011**, específicamente en el Voto Aclaratorio y Concurrente que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Ielo de Larrea cuando precisa que: “En primer lugar, se amplió el catálogo de derechos humanos con rango constitucional, **quedando claro que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano son Constitución.**”

7

<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/10/ext/acuerdo029.pdf>

8

<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/10/rd/acuerdo005.pdf>

de este proyecto transformador es precisamente la justicia para los pueblos originarios y afromexicanos, lo que implica dejar atrás la visión del gobierno como empresa privada y del poder como botín para repartirse entre élites y grupos de interés, para pasar a un modelo de democracia intercultural en el que la voz de los pueblos sea escuchada y tomada en cuenta de manera vinculante en la definición de las políticas públicas, las normas electorales y la integración de las instituciones.

En este sentido, **la presente Iniciativa constituye una medida concreta para remover desigualdades reales, hacer efectivos los derechos políticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y traducir la promesa de la Cuarta Transformación en bienestar tangible para las personas y comunidades que, por años, padecieron la indiferencia de gobiernos que sólo miraron en el servicio público un espacio de**

privilegio y no un mandato de servicio al pueblo.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 116 fracción XVII, 229, 231, 234 párrafo primero y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 13 TER Y 272; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, 181, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 218, LA DENOMINACIÓN DEL LIBRO QUINTO, DEL TÍTULO ÚNICO PARA QUEDAR COMO TÍTULO I; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 183 BIS, EL TÍTULO II, EL CAPÍTULO I, LOS ARTÍCULOS 469, 470 Y 471,

**EL CAPÍTULO II, LA SECCIÓN I, EL
ARTÍCULO 472, LA SECCIÓN II Y
LOS ARTÍCULOS 473, 474, 475, 476
Y 477 DE LA LEY 483 DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO. – Se modifican los Artículos 13 Ter y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de personas indígena y/o afromexicana que acrediten su vínculo comunitario y adscripción calificada en los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al cuarenta por ciento del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En el caso de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar por lo menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas y una fórmula de candidaturas de personas afromexicanas dentro de los siete primeros lugares.

De la totalidad de registros que realicen los partidos políticos, al menos la mitad deberán corresponder a mujeres indígenas y/o afromexicanas.

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de personas indígena y/o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia, así como el reconocimiento de su origen o identidad indígena y/o afromexicana, así como el vínculo

que la candidatura tiene con su comunidad, a través de constancias originales expedidas y suscritas por la Comisaría Municipal, Comisaría Ejidal o de Bienes Comunales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o alguna otra autoridad reconocida en sus sistemas normativos propios, con el aval de la Asamblea respectiva, o, en su caso, por el Ayuntamiento, con las cuales se demuestre contar con elementos que acrediten su participación, compromiso comunitario y permitan verificar, al menos, lo siguiente:

1.- (...)

2.- (...)

3.- Haber sido o ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

4.- (Se suprime).

El Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), autoridades municipales e instancias públicas del gobierno estatal y federal vinculadas a la atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos o aquellas que por su naturaleza generen información relacionada con las autoridades comunitarias, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 272. (...)

De la totalidad de registros que realicen los partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos indígenas y/o afromexicanos, al

menos la mitad deberán estar encabezados por mujeres indígenas y/o afromexicanas.

con elementos que acrediten su participación, compromiso comunitario y permitan verificar, al menos, lo siguiente:

Para el registro de las candidaturas de personas indígena y/o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia, así como el reconocimiento de su origen o identidad indígena y/o afromexicana, así como el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de constancias originales expedidas y suscritas por la Comisaría Municipal, Comisaría Ejidal o de Bienes Comunales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o alguna otra autoridad reconocida en sus sistemas normativos propios, con el aval de la Asamblea respectiva, o, en su caso, por el Ayuntamiento, con las cuales se demuestre contar

1.- (...)

2.- (...)

3.- Haber sido o ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

4.- (Se suprime).

El Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), autoridades municipales e instancias públicas del gobierno estatal y federal vinculadas a la atención a los pueblos y comunidades indígenas

y afromexicanos o aquellas que por su naturaleza generen información relacionada con las autoridades comunitarias, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, interculturalidad, pluralismo jurídico y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los Artículos 180, 181, el párrafo segundo del Artículo 193, el párrafo segundo del Artículo 218, así como la denominación del Libro Quinto y del Título Único, para quedar como Título I, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 180. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

Artículo 181. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, una representación de los pueblos y comunidades indígenas y una representación de los pueblos afromexicanos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 193. (...)

Podrán participar en las comisiones, sólo con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y la representación de los pueblos y comunidades indígenas y la representación del pueblo afromexicano, excepto en las de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

LIBRO QUINTO
DEL EJERCICIO DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.

TÍTULO I
DE LA ATENCIÓN A LAS
SOLICITUDES PRESENTADAS
POR LA CIUDADANÍA, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.

Artículo 218. (...)

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, la representación de los pueblos y comunidades indígenas y, en su caso, la representación de los pueblos afromexicanos en aquellos Distritos Electorales Locales donde la población indígena y/o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme al último censo de población, y un

Artículos 455 al 468 (...).

ARTÍCULO TERCERO. – Se adiciona el Artículo 183 Bis; el Título II “De la Designación de Representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero”; el Capítulo I “Del Procedimiento de Designación de las Representaciones”; los artículos 469, 470, 471; el Capítulo II “De las Funciones de las Representaciones”; la Sección I “De los Requisitos para ser Representante”, el Artículo 472; y la Sección II “De las Funciones y Atribuciones”, con los artículos 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 183 Bis. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, a través de sus sistemas normativos propios, designarán a una representante propietaria y suplente de cada pueblo ante el Consejo General, quienes fungirán en su cargo por un periodo de tres años, sin posibilidades de renovación.

El procedimiento de designación de las representaciones se realizará el año previo a la

elección, antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

TÍTULO II
DE LA DESIGNACIÓN DE
REPRESENTANTES ANTE EL
CONSEJO GENERAL Y LOS
CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE
DESIGNACIÓN DE LAS
REPRESENTACIONES.

Artículo 469. Corresponde al Instituto Electoral realizar el procedimiento para la designación de las y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales donde la población

indígena y afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme al último censo de población que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 470. Para el caso de las representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral, se designará una representación de los pueblos y comunidades indígenas y una representación del pueblo afromexicano, quienes durarán en su cargo tres años sin posibilidad de renovación.

Mientras que, en los distritos electorales locales donde la población indígena sea igual o superior al cuarenta por ciento, podrán elegir una representación por cada pueblo indígena y afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, quienes entrarán en funciones en la primera sesión de instalación de

los Consejos Distritales Electorales, concluyendo en la última sesión.

Artículo 471. En el año previo a la elección, el Instituto Electoral deberá determinar el procedimiento para la designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando la máxima difusión del procedimiento aprobado, para que sea ampliamente conocido por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LAS REPRESENTACIONES

SECCIÓN I

DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE.

Artículo 472. Para ser propuestas y propuestos por las comunidades y colonias de los municipios indígenas y afromexicanos, y en consecuencia, estar en posibilidad de ser designadas o designados como representantes de los pueblos originarios o afromexicanos, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Contar con credencial vigente para votar con fotografía.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por tres años o más.
- IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.
- V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.
- VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal.
- IX. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto

Nacional Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no ser ministro de culto religioso alguno.

X. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial Federal.

XI. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado.

XII. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario del Tribunal Electoral.

XIII. No pertenecer al servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.

XIV. No ser agente del Ministerio Público federal o local.

SECCIÓN II

DE LAS FUNCIONES Y

ATRIBUCIONES.

Artículo 473. Las y los representantes tendrán las siguientes funciones:

a) Participar en cada una de las etapas de los procesos electorales locales, así como en los procesos de cambio de modelo de elección, participación ciudadana y aquellos relacionados con los pueblos originarios o afromexicanos.

b) Tener derecho a voz en los órganos electorales, a efecto de emitir opiniones de los asuntos y temas que se presenten y discutan en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

c) Representar a la comunidad originaria y/o afromexicana y fungir como persona

interlocutora entre ellas y la autoridad electoral.

sobre temas de interés y beneficio de sus representados.

- d) Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

- d) Vigilar, en el caso de las representaciones ante Consejos Distritales, permanentemente durante los procesos electorales y, en el caso de las representaciones ante el Consejo General, durante o fuera de los procesos electorales, para que la autoridad electoral en todo momento se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, sobre todo cuando se trate de hacer efectivo el derecho político y electoral de los pueblos originarios y afromexicanos.

Artículo 474. Las y los representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Enterarse de los acuerdos y resoluciones de la instancia de la que formen parte, a efecto de participar en su análisis y deliberación.
- b) Organizar mesas de trabajo con los pueblos originarios y/o afromexicanos, a efecto de mantenerlos informados en tiempo y forma.
- c) Realizar reuniones para consultar y determinar de manera conjunta, en asamblea,

Artículo 475. Las y los representantes tendrán las facultades siguientes:

- a) Participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales, en los

términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

b) Ser convocadas y convocados a sesiones y recibir con oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día, dentro de los plazos establecidos para convocar a sesiones del Consejo General y Consejos Distritales.

c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día.

d) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales.

e) Participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones del Consejo General, en términos del Reglamento de Comisiones.

f) Presentar opiniones o propuestas con relación a los temas vinculados a derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas y/o afromexicanos.

Artículo 476. Las personas representantes tendrán como derechos los siguientes:

a) Convocar a asambleas informativas a los pueblos indígenas y afromexicanos que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral.

b) Convocar a asambleas para tomar decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos.

c) Recibir capacitación en materia político-electoral y relacionada con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

d) Recibir por parte del Instituto Electoral, y en función de la disponibilidad presupuestal, recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación.

Artículo 477. Las obligaciones que tendrán las representaciones son las siguientes:

a) Rendir informes a los pueblos que representan, a través de

asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario, así como un informe final al término de su encargo.

b) Consultar, en la medida de sus posibilidades, a los pueblos indígenas y/o afromexicanos que representan, de manera previa y libre, respecto de los temas relacionados con la materia electoral.

c) Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que representen, en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral.

d) Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares a las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente en aquellos

en los que se encuentren relacionadas decisiones vinculadas a derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Estado de Guerrero para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

DIP. CATALINA APOLINAR
SANTIAGO.

e) Rescatar y preservar los usos y costumbres de los pueblos originarios y afromexicanos en relación con los derechos políticos y electorales.

f) Presentar, por los medios legales correspondientes, su inconformidad en asuntos y temas que afecten los intereses de los pueblos indígenas y/o afromexicanos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del